

HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC

SEGURO PARA VIDA INVERSIÓN

En HSBC Seguros agradecemos la confianza que ha depositado en nosotros para proteger a su familia y su patrimonio. Con el fin de brindarle un mejor servicio, le informamos que, para cualquier modificación o corrección en los datos de su Póliza, cuenta con un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de contratación, de lo contrario entenderemos que cumplimos con las expectativas.

Le recordamos que el contrato de seguro es un contrato de buena fe, y a efecto de evitar cualquier causa de terminación o improcedencia de pago en la indemnización, le agradeceremos en caso de existir algún cambio, corrección en sus datos relacionados con este Contrato o en caso de cualquier duda acuda a cualquiera de las sucursales HSBC lo más pronto posible.

Lo anterior, se lo informamos toda vez que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro cualquier omisión e inexacta declaración de su parte será causa de rescisión del Contrato.

“Nos preocupamos por nuestros asegurados que son lo más importante”

ÍNDICE

I. DEFINICIONES	3
II. COBERTURA POR FALLECIMIENTO	5
III. COBERTURA POR SUPERVIVENCIA	5
IV. CLÁUSULAS GENERALES	5
1. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO	5
2. CARENCIA DE RESTRICCIONES.....	5
3. OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES.....	5
4. DISPUTABILIDAD	6
5. SUICIDIO	6
6. EDAD	6
7. AVISO DE SINIESTRO	7
8. COMPROBACION DEL SINIESTRO	7
9. BENEFICIARIOS	8
10. SELECCION DE INVERSIONES	9
11. COBRO DEL SEGURO.....	9
12. APORTACIONES.....	9
13. REASIGNACION DE INVERSIONES.....	10
14. PERIODO DE GRACIA	10
15. RETIRO PARCIAL	10
17. TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO	11
18. MONEDA	11
19. CLÁUSULA FISCAL	12
20. COMPETENCIA	12
21. COMUNICACION	12
22. INDEMNIZACION POR MORA	13
23. INFORMES	13
24. ESTADO DE CUENTA.....	13
25. PRESCRIPCION	13
26. ENTREGA DE DOCUMENTACION CONTRACTUAL	13
27. USO DE MEDIOS ELECTRONICOS.....	14
28. AGRAVACION DEL RIESGO	15
29. FOLLETO DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS.....	16
30. REHABILITACION.....	17
V. TRANSCRIPCION DE LOS ARTICULOS	18
VI. DOMICILIO UNE Y CONDUSEF	27
VII. LEYENDA DE REGISTRO	27

I. DEFINICIONES

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos del Contrato de Seguro, pudiendo ser en femenino o masculino, plural o singular y si se trata de verbo, en cualquier conjugación.

- **Asegurado:** Es la persona física expuesta a cualquier riesgo amparado por la Póliza y que también tendrá el carácter de Contratante.
 - **Beneficiario:** En relación con la cobertura de fallecimiento es la persona designada por el Asegurado; en relación con la cobertura de supervivencia es el Asegurado.
 - **Contratante:** Es la persona física que celebra el Contrato de Seguro con la Institución y que se encuentra obligada al pago del Costo del Seguro.
 - **Contrato de Seguro o Póliza:** Es el acuerdo entre la Institución y el Contratante que se compone de las condiciones generales, la carátula de la Póliza, la solicitud de seguro, Endosos, así como de las cláusulas adicionales que se agreguen.
 - **Costo de Mortalidad:** Es el costo asociado al riesgo de fallecimiento conforme a la edad alcanzada del Asegurado.
 - **Costo del Seguro:** Es la suma del gasto administrativo y del Costo de Mortalidad de conformidad con la Suma Asegurada contratada para cada cobertura.
 - **Endoso:** Es el documento emitido por la Institución, cuyas cláusulas modifican, aclaran, adicionan o dejan sin efecto parte de las condiciones establecidas en el Contrato de Seguro, mediante acuerdo entre las partes.
 - **Fecha de Operación:** Es el día en que la Institución instruye la liquidación de los fondos de inversión, el cual no deberá ser posterior al segundo día hábil siguiente al día en que la Institución tenga conocimiento de su obligación de liquidar las Inversiones.
 - **Institución:** Es HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC.
 - **Inversiones:** Son los fondos de inversión vinculados al Contrato de Seguro al momento de su celebración y durante su vigencia.
 - **Monto Acumulado:** Es el saldo total que se constituye a partir de lo siguiente:
 - a) Aportación inicial;
 - b) Aportaciones programadas;
 - c) Aportaciones extraordinarias, y
 - d) Plusvalías
- Disminuida por:
- a) Costo del Seguro;
 - b) Retiros parciales;
 - c) Minusvalías;

- d) Monto de Penalización, y
- e) Impuestos correspondientes con base en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se encuentre en vigor.

- **Monto Mínimo de Contratación:** Es la aportación mínima para la contratación del producto, indicado en la carátula de la Póliza.
- **Monto de Penalización:** Es la cantidad o porcentaje indicado en la carátula de la póliza que el Contratante deberá pagar a la Institución en caso de incumplir con el Plazo Mínimo de Permanencia.
- **Monto Mínimo de Permanencia:** Es el saldo mínimo indicado en la carátula de la Póliza que el Contratante debe tener en su Monto Acumulado.
- **Operaciones Electrónicas:** Es el conjunto de operaciones y servicios que la Institución realiza con sus clientes a través de Medios Electrónicos.
- **Plazo Contratado:** Es el tiempo transcurrido desde la fecha de inicio de vigencia de la Póliza hasta la fecha final de la misma, indicadas en la carátula de la Póliza.
- **Plazo Mínimo de Permanencia:** Es el tiempo mínimo transcurrido en años durante el cual el Contratante deberá mantener su Póliza vigente para que en caso de retiro parcial o terminación no incurra en Montos de Penalización, indicado en la carátula de la Póliza.
- **Reclamante:** Es la persona que realiza el trámite de reclamación por Siniestro ante la Institución, para obtener el beneficio de la Póliza.
- **Rescisión:** Es el acto jurídico por el cual se deja sin efecto un contrato por causa imputable a una de las partes.
- **Resultado de la Inversión:** Es el monto acreditado a cada inversión elegida a través de las unidades de participación, conforme al valor de liquidación vigente al momento de acreditación. Si el Resultado de la Inversión es positivo será una plusvalía; si Resultado de la Inversión es negativo será una minusvalía.
- **Siniestro:** Es la ocurrencia del riesgo amparado bajo los términos y condiciones pactados en el Contrato de Seguro y cuya materialización genera la obligación de pagar la Suma Asegurada y el Monto Acumulado al Asegurado y/o Beneficiario, según sea el caso.
- **Suma Asegurada:** Es la cantidad neta en riesgo del Producto y variará con base en la edad alcanzada del Asegurado a la fecha del último aniversario de la Póliza y a la cobertura contratada, de acuerdo con lo indicado en la carátula de la Póliza.
- **Tipo de Plan:** Es la modalidad del producto contratada, indicada en la Carátula de la Póliza y sobre la cual aplicarán las disposiciones fiscales vigentes.
- **Unidad de Participación:** Es una unidad de cuenta que representa el valor de los títulos o acciones de cada Inversión vinculada al Contrato de Seguro.

- **Vigencia del Contrato de Seguro:** Es el tiempo durante el cual el Contrato de Seguro está en vigor y el Asegurado se encuentra cubierto.

II. COBERTURA POR FALLECIMIENTO

En caso de ocurrir el riesgo amparado por este Contrato de Seguro, consistente en el fallecimiento del Asegurado durante la Vigencia del Contrato de Seguro, la Institución pagará a los Beneficiarios, en los porcentajes asignados en la última designación de que tenga conocimiento, la Suma Asegurada por fallecimiento vigente a la fecha del Siniestro más el Monto Acumulado a la Fecha de Operación.

III. COBERTURA POR SUPERVIVENCIA

La Institución pagará al Asegurado la Suma Asegurada por supervivencia la cual corresponde al Monto Acumulado al final del Plazo Contratado, conforme a lo indicado en la carátula de la Póliza.

IV. CLÁUSULAS GENERALES

1. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

Sólo tendrán validez las modificaciones que consten por escrito en Endosos o cláusulas adicionales previamente registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En consecuencia, cualquier persona no autorizada por la Institución, carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones de cualquier índole.

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente, dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones en términos del artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2. CARENCIA DE RESTRICCIONES

El Contrato de Seguro no estará sujeto a restricción alguna con relación al tipo de vida, residencia o viajes del Asegurado, ocupación o género.

3. OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES

El Asegurado está obligado a declarar por escrito a la Institución sobre todos los hechos que se le pregunten y que puedan influir en las condiciones convenidas para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato de Seguro.

La omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Institución para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato de Seguro, aunque dichos hechos no hayan influido en la realización del Siniestro. La Institución comunicará en forma auténtica al Asegurado o a sus Beneficiarios, la Rescisión del contrato dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la propia Institución conozca la omisión o inexacta declaración, en términos de los artículos 8, 9, 10, 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Una vez rescindido el Contrato de Seguro, la Institución procederá a transferir al Asegurado el Monto Acumulado que en su caso exista a más tardar en la fecha que corresponda al plazo de liquidación más largo de las Inversiones, contado a partir de la Fecha de Operación.

4. DISPUTABILIDAD

Este Contrato de Seguro será disputable dentro de los dos primeros años de su vigencia por omisión o inexacta declaración por parte del Asegurado de los hechos necesarios para que la Institución aprecie el riesgo. Cualquier cobertura que se agregue posteriormente al Contrato de Seguro será disputable dentro de los dos primeros años a partir de su fecha de inicio de vigencia.

Mientras el Contrato de Seguro sea disputable, la Institución podrá rescindirlo alegando la existencia de omisiones o inexactas declaraciones por parte del Asegurado.

5. SUICIDIO

En caso de suicidio del Asegurado, ocurrido dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de inicio de Vigencia del Contrato de Seguro, cualquiera que haya sido el estado mental o físico del Asegurado, la Institución únicamente pagará el importe de la reserva matemática que corresponda a la fecha en que ocurra el fallecimiento más el Monto Acumulado a la Fecha de la Operación.

6. EDAD

Se considerará como edad real del Asegurado, la que tenga cumplida en la fecha de inicio de Vigencia del Contrato de Seguro.

La Institución podrá exigir pruebas fehacientes de la edad real del Asegurado al inicio del Contrato de Seguro o con posterioridad.

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad real del Asegurado, la Institución no podrá rescindir el Contrato de Seguro, a no ser que la edad real al tiempo de su celebración esté fuera de los límites de admisión por edad fijados por la Institución, pero en este caso se devolverá al Contratante la reserva matemática del Contrato de Seguro en la fecha de su rescisión más el Monto Acumulado en dicha fecha.

Si la edad real del Asegurado estuviere comprendida dentro de los límites de admisión por edad fijados por la Institución y el Contrato de Seguro se encuentra vigente, se aplicarán las reglas siguientes:

Edad real mayor a la declarada: Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad real del Asegurado, se pague un Costo de Mortalidad menor del que correspondería por la edad real, se cobrará la diferencia del Costo de Mortalidad que realmente hubiera correspondido si se hubiera declarado la edad real del Asegurado a la fecha de celebración del Contrato de Seguro.

Edad real menor a la declarada: Si a consecuencia de la inexacta indicación de la edad real del Asegurado, se estuviere pagando un Costo de Mortalidad más elevado que el correspondiente a la edad real, la Institución estará obligada a reembolsar la diferencia entre los Costos de Mortalidad cobrados y los que habrían sido necesarios para la edad real del Asegurado en el momento de la celebración del Contrato de

Seguro. Los Costos de Mortalidad ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.

Si con posterioridad a la ocurrencia del Siniestro, se descubre que la edad real del Asegurado manifestada en la solicitud del Contrato de Seguro fue incorrecta, pero que se encontraba dentro de los límites de admisión por edad fijados por la Institución, se pagará la Suma Asegurada que los Costos de Mortalidad cubiertos hubieran podido contratar de acuerdo con la edad real y con las tarifas vigentes a la fecha de celebración del Contrato de Seguro.

Si la Institución hubiere satisfecho ya el importe del Contrato de Seguro al descubrirse la inexactitud de la edad real del Asegurado, la Institución tendrá derecho a solicitar el pago de lo indebido respecto de lo que se hubiera pagado de más, incluyendo los intereses respectivos, considerando que el Contrato de Seguro es nulo si en la fecha de inicio de Vigencia del Contrato de Seguro la edad real del Asegurado se encontraba fuera de los límites de admisión por edad fijados por la Institución.

Los límites de admisión por edad fijados por la Institución son los comprendidos entre 18 y 90 años.

7. AVISO DE SINIESTRO

Tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del Siniestro y del derecho constituido a su favor por este Contrato de Seguro, deberán hacerlo del conocimiento de la Institución.

El Asegurado o Beneficiario gozarán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para dar el aviso que deberá ser por escrito o por vía telefónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor en que el reclamante deberá avisar a la Institución tan pronto como cese el impedimento.

8. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO

El Reclamante deberá presentar a la Institución, todas las pruebas del hecho que genera la obligación derivada del Contrato de Seguro y el derecho de quienes solicitan el pago. Para tales efectos el Asegurado o Beneficiario deberá recabar y entregar los cuestionarios e información que la Institución le requiera para cada tipo de reclamación.

Al presentarse alguna reclamación, la Institución tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro por las cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Al efecto, el Asegurado autoriza a cualesquiera autoridades, sean municipales, estatales, federales o internacionales, organismos descentralizados, agencias del ministerio público, institutos de salud y en general a cualquier persona física o moral, privada o pública, para que proporcione a la Institución cualquier información relacionada con la reclamación o el Siniestro, liberándolos expresamente de cualquier responsabilidad.

La Institución tendrá derecho, siempre que lo juzgue conveniente, a comprobar a su costa cualquier hecho o situación del cual derive para ella una obligación. La obstaculización por parte del Asegurado o de sus Beneficiarios para que se lleve a cabo dicha comprobación, liberará a la Institución de cualquier obligación.

En caso de fallecimiento del Asegurado, se deberá presentar:

- a) Formato de reclamación de pago de indemnización por Siniestro proporcionado por la Institución (original);
- b) Identificación oficial, CURP y/o RFC del Beneficiario (original y copia simple);
- c) Comprobante de domicilio del Beneficiario no mayor a tres meses de antigüedad (original y copia simple), y
- d) La documentación del Asegurado siguiente:
 1. Acta de defunción (original o copia certificada);
 2. Identificación oficial y CURP (original y copia simple sólo en el caso de que cuente con ellos);
 3. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad (original y copia simple sólo en el caso de contar con él), y

Tratándose de Siniestros ocurridos en los 2 primeros años de vigencia de la Póliza, historia clínica y/o resumen clínico en hoja membretada, emitido por el IMSS o ISSSTE o médico particular certificado, con antecedentes personales patológicos y no patológicos con fechas de inicio y/o diagnóstico de padecimientos (original o copia certificada).

En caso de sobrevivencia del Asegurado la documentación que debe presentar es la siguiente:

- a) Formato de reclamación de pago de indemnización por Siniestro proporcionado por la Institución (original), y
- b) Identificación oficial y CURP (original y copia simple).
- c) Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad (original y copia simple)

La Institución pagará la Suma Asegurada al Asegurado o Beneficiario dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que la Institución reciba la documentación completa que acredite la realización de la eventualidad prevista en el Contrato de Seguro y el derecho de quien solicite el pago, así como las declaraciones que la Institución solicite en los formatos correspondientes.

9. BENEFICIARIOS

El Asegurado tiene derecho a designar o cambiar libremente los Beneficiarios, siempre que no exista restricción legal en contrario. Cualquier cambio se deberá notificar por escrito o por el medio que ponga a su disposición la Institución, indicando el nombre del nuevo Beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba la notificación previamente a la realización del Siniestro, efectuará el pago de la Suma Asegurada y del Monto Acumulado conforme a la última designación de Beneficiarios que tenga registrada, quedando con dicho pago liberada de las obligaciones contraídas bajo este Contrato de Seguro.

El Asegurado podrá renunciar al derecho de cambiar la designación de Beneficiarios, siempre que la notificación de esa renuncia se haga por escrito al Beneficiario irrevocable

designado, así como a la Institución y se haga constar en la Póliza, como lo establece el artículo 176 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de Siniestro, si habiendo varios Beneficiarios falleciere alguno de ellos antes o simultáneamente con el Asegurado o se rehusare por escrito a recibir el porcentaje que le corresponda, el porcentaje que se le haya asignado se dividirá en partes iguales y se distribuirá entre los supervivientes, salvo indicación en contrario del Asegurado.

En caso de Siniestro, cuando no haya Beneficiarios designados, la Suma Asegurada y el Monto Acumulado se pagará a la sucesión del Asegurado; la misma regla se observará, salvo estipulación en contrario, en caso de que el Beneficiario y el Asegurado mueran simultáneamente, o cuando el Beneficiario muera antes que el Asegurado o si se rehusare por escrito a recibir la Suma Asegurada y el Monto Acumulado.

10. SELECCIÓN DE INVERSIONES

El Asegurado podrá elegir las Inversiones y determinará el porcentaje de aportación que destinará a cada una de ellas, de tal manera que la suma de los porcentajes de todas las Inversiones sea el 100% (cien por ciento) en distribución y en monto de aportación.

La Institución podrá, a su entera discreción, modificar la oferta de los fondos de inversión dando aviso al Asegurado a través de los medios que la Institución disponga, sin que ello implique la modificación de las Inversiones, para lo cual se requerirá su consentimiento.

En caso de que los fondos de inversión seleccionados sean disueltos, previo aviso al Asegurado, la Institución invertirá los recursos que reciba en el fondo de inversión más conservador de entre los que el Asegurado haya elegido.

A cada Inversión se le asignará un valor de Unidad de Participación para determinar el Resultado de la Inversión.

El Asegurado reconoce que el valor de la Unidad de Participación varía de acuerdo al valor de los instrumentos que conforman cada Inversión, el cual está sujeto a minusvalías o plusvalías que pueden generar pérdidas o ganancias, debidas a fluctuaciones del mercado, por lo que la Institución no garantiza rendimientos, incluso si los mismos se generaron en el pasado.

11. COBRO DEL SEGURO

La Institución descontará durante cada mes calendario del Monto Acumulado, de acuerdo a la proporción que se tenga en cada Inversión, el importe correspondiente a un mes de Costo del Seguro.

12. APORTACIONES

Las aportaciones constituyen las primas que el Contratante cubre a la Institución y pueden ser:

- a) **Aportación inicial:** Es la cantidad de dinero que el Asegurado transfiere a la Institución al momento de celebrar el Contrato de Seguro y que contribuye al Monto Acumulado. La aportación inicial recibida antes de las 12:00 horas será aplicada a las Inversiones a más tardar al día hábil siguiente a su recepción; en caso contrario será aplicada a las Inversiones a más tardar al segundo día hábil siguiente a su recepción

- a) **Aportaciones programadas:** Son las cantidades de dinero subsecuentes que el Asegurado transfiere a la Institución en montos iguales y en forma periódica que contribuyen al Monto Acumulado. La Institución realizará el cobro conforme a la periodicidad y monto establecidos al momento de celebrar el Contrato de Seguro o último Endoso. Las aportaciones programadas cobradas antes de las 12:00 horas serán aplicadas a las Inversiones a más tardar al día hábil siguiente a su cobro; en caso contrario serán aplicadas a las Inversiones a más tardar al segundo día hábil siguiente a su cobro, y
- b) **Aportación extraordinaria:** Es la cantidad de dinero que el Asegurado transfiere a la Institución en cualquier momento durante la Vigencia del Contrato de Seguro y por cualquier monto, y que contribuye al Monto Acumulado. La aportación extraordinaria recibida antes de las 12:00 horas será aplicada a las Inversiones a más tardar al día hábil siguiente a su recepción; en caso contrario será aplicada a las Inversiones a más tardar al segundo día hábil siguiente a su recepción.

Las aportaciones serán una adición y/o modificación a través de un endoso y se diversificarán en los porcentajes que el Asegurado haya asignado a las Inversiones al momento de celebrar el Contrato de Seguro o en su último Endoso.

El estado de cuenta donde aparezca el cargo correspondiente a la aportación hará prueba plena de que la Institución ha cobrado y recibido la prima respectiva, aun cuando la Institución no haya entregado el recibo expedido por ésta respecto del pago de prima correspondiente.

13. REASIGNACIÓN DE INVERSIONES

El Asegurado podrá modificar el porcentaje asignado a cada Inversión, pudiendo distribuirlo de la forma que determine de acuerdo a las necesidades de inversión. Estos movimientos podrá realizarlos de acuerdo con lo establecido en la Póliza.

14. PERIODO DE GRACIA

La Póliza permanecerá vigente, siempre y cuando, el Monto Acumulado sea igual o superior al Monto Mínimo de Permanencia, en caso contrario, el Contratante tendrá un periodo de gracia de 30 (treinta) días naturales para realizar una aportación extraordinaria o programada suficiente para cubrir el Monto Mínimo de Permanencia. Si no se realiza alguna aportación en el plazo indicado, los efectos del presente Contrato de Seguro cesarán automáticamente a las doce horas del último día de dicho plazo y la Institución procederá a transferir al Asegurado el Monto Acumulado que en su caso exista a más tardar en la fecha que corresponda al plazo de liquidación más largo de las Inversiones, contado a partir de la Fecha de Operación.

15. RETIRO PARCIAL

El Asegurado podrá realizar retiros parciales con cargo al Monto Acumulado.

Por cada retiro parcial que se efectúe se aplicarán los Montos de Penalización establecidos en la Póliza y la retención de impuestos conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Los retiros parciales y, en su caso, los Montos de Penalización y los impuestos correspondientes se reflejarán en las Inversiones en la proporción que representen respecto del monto total invertido.

La Institución deberá transferir al Asegurado los recursos resultantes del retiro parcial a más tardar en la fecha que corresponda al plazo de liquidación más largo de las Inversiones, contado a partir de la Fecha de Operación.

En ningún caso el retiro parcial puede resultar en que el Monto Acumulado sea inferior al Monto Mínimo de Contratación.

16. RESCATE TOTAL

El Asegurado podrá solicitar a la Institución el rescate total del Monto Acumulado calculado a la Fecha de Operación, a través de los medios siguientes:

- 1) Por escrito en cualquier sucursal HSBC. La Institución proporcionará un folio como acuse de recibo que será el comprobante de que el Asegurado solicitó el rescate total y de que la Póliza quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.
- 2) Vía telefónica en la Ciudad de México, área Metropolitana o del Interior de la República Mexicana al teléfono 55 57213322. La Institución emitirá un folio que será el comprobante de que el Asegurado solicitó el rescate total y de que la Póliza quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

Al rescate total se aplicarán el Costo del Seguro, los Montos de Penalización establecidos en la Póliza y la retención de impuestos conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

La Institución deberá transferir al Asegurado los recursos resultantes del rescate total a más tardar en la fecha que corresponda al plazo de liquidación más largo de las Inversiones, contado a partir de la Fecha de Operación.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El presente Contrato de Seguro se dará por terminado cuando ocurra alguno de los eventos siguientes:

- a) Fallecimiento del Asegurado dentro de la Vigencia del Contrato de Seguro;
- b) Término del Plazo Contratado;
- c) Cuando transcurrido el periodo de gracia no se cumpla con el Monto Mínimo de Permanencia;
- d) La Institución deberá cerciorarse de la autenticidad y veracidad del Asegurado cuando solicite la cancelación de la Póliza y el rescate total, en donde la Institución proporcionará un número de folio;
- e) Cuando se extingan de pleno derecho las obligaciones del Contrato de Seguro en términos de la cláusula 3. Omisiones e Inexactas Declaraciones, o
- f) Cuando se extingan de pleno derecho las obligaciones del Contrato de Seguro en términos de la cláusula 28. Agravación del Riesgo.

18. MONEDA

Todos los pagos relativos a este Contrato de Seguro, ya sea por parte del Contratante o de la Institución, se efectuarán en moneda nacional, ajustándose a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha del pago.

19. CLÁUSULA FISCAL

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y de acuerdo con el plan contratado (plan personal de retiro) podrá estar sujeto a la deducibilidad de las aportaciones y a la exención del impuesto aplicable al momento de cumplir con los requisitos de permanencia y los límites establecidos; en el caso de los retiros parciales y del rescate total, estos podrán ser sujetos de retención de impuestos.

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y de acuerdo con el plan contratado (plan inversión) podrá estar sujeto a la exención del impuesto sobre la renta al momento de cumplir con los requisitos de permanencia; en el caso de los retiros parciales y del rescate total, estos podrán ser sujetos de retención de impuestos.

Las leyes fiscales pueden cambiar, por lo que los beneficios aquí mencionados podrían modificarse o dejar de estar vigentes en el futuro. Esta cláusula tiene un propósito exclusivamente informativo y no constituye asesoría fiscal, por lo que el Contratante, Asegurado o Beneficiario deberá consultar con sus asesores fiscales el régimen fiscal que les sea aplicable, así como la forma de aplicar las disposiciones fiscales a este Contrato de Seguro.

20. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Institución o a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, en los términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La competencia por territorio será determinada, a elección del Reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez Federal del domicilio de dicha delegación.

21. COMUNICACIÓN

Las comunicaciones, avisos y notificaciones a la Institución deberán realizarse en las oficinas de la Institución, cuyo domicilio se indica en la carátula de la Póliza, surtiendo sus efectos en la fecha de su presentación. Dichas comunicaciones podrán efectuarse también a través de los medios que la Institución disponga.

La Institución podrá cambiar de domicilio comunicando la nueva dirección de conformidad con la normativa aplicable.

Las comunicaciones, avisos y notificaciones de la Institución al Contratante, Asegurado o Beneficiario, surtirán plenos efectos y se entenderán realizados de manera auténtica cuando se efectúen:

- a) Por escrito presentado ante 2 (dos) testigos o con la intervención de fedatario público, surtiendo sus efectos la notificación a partir de la fecha de entrega del comunicado en el domicilio respectivo;
- b) Mediante correo certificado o a través de mensajería especializada con acuse de recibo;
- c) Mediante aviso publicado en 1 (un) periódico de circulación nacional, o bien
- d) A través de autoridad judicial.

22. INDEMNIZACIÓN POR MORA

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que soporten plenamente el fundamento y procedencia de la reclamación que le haya sido presentada por el Reclamante, no cumpla con el pago de la Suma Asegurada asumida por este Contrato de Seguro al hacerse exigible legalmente, en términos de la legislación vigente, pagará la indemnización por mora que corresponda, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

23. INFORMES

Durante la Vigencia del Contrato de Seguro, el Contratante podrá solicitar a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este Contrato de Seguro. La Institución proporcionará dicha información, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

24. ESTADO DE CUENTA

La Institución emitirá al Asegurado un estado de cuenta cada tres meses. La Institución enviará los estados de cuenta a través de medios electrónicos o en papel impreso, salvo que el Asegurado solicite consultarlos a través de algún otro medio puesto a su disposición por la Institución. Los estados de cuenta mostrarán el Costo del Seguro, las aportaciones totales, el Resultado de la Inversión, los retiros y el saldo del Monto Acumulado.

La Institución proporcionará al Contratante un comprobante de operación por cada movimiento realizado.

25. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en los términos que establece el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento.

II. En dos años, para la cobertura por supervivencia.

En todos los casos, los plazos serán contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo las excepciones consignadas en el artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias, por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Institución, exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

26. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

La Institución está obligada a entregar al Asegurado los documentos en los que consten los derechos y obligaciones para las partes del Contrato de Seguro, a través de los siguientes medios:

- a) De manera personal a través del ejecutivo de HSBC México o del promotor de la persona moral que distribuya el Contrato de Seguro, o
- b) Envío a domicilio mediante correo en caso de que así se haya solicitado por el Asegurado, o

- c) Envió a dirección de correo electrónico en caso de que así se haya solicitado por el Asegurado.

Si el Asegurado no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber contratado la Póliza, los documentos a que hace mención el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Institución, comunicándose al teléfono 55 57213322, donde le indicarán la forma en que se le hará la entrega de la documentación de su Contrato de Seguro.

27. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Contratante o Asegurado podrán realizar según corresponda a través de medios electrónicos tales como página de internet, aplicaciones en dispositivos móviles, vía telefónica y cajeros automáticos de HSBC México, siempre que dicho medio lo permita, las Operaciones Electrónicas siguientes:

- a) Contratación, cancelación, solicitud, aceptación o emisión de Endosos del Contrato de Seguro;
- b) Alta y modificación del medio de notificación o entrega de documentación contractual;
- c) Contratación de otro servicio de Operaciones Electrónicas o modificación de las condiciones para el uso del servicio previamente contratado;
- d) Desbloqueo de contraseñas o números de identificación personal, así como para la reactivación del uso de los servicios de Operaciones Electrónicas;
- e) Modificación de contraseñas o números de identificación personal;
- f) Solicitud de pago de retiro parcial o rescate total, y
- g) Modificación de la designación de Beneficiarios o el porcentaje asignado a los mismos.

Los mecanismos que se utilizarán para realizar las Operaciones Electrónicas son los siguientes:

- a) Cada vez que se solicite llevar a cabo una Operación Electrónica, la Institución solicitará información personal y del producto contratado para identificar al solicitante de la Operación Electrónica y aplicará el factor de autenticación requerido para el tipo de Operación Electrónica de que se trate;
- b) De acuerdo a la Operación Electrónica solicitada, se aplicará un proceso para la confirmación de la Operación Electrónica correspondiente;
- c) Una vez confirmada la Operación Electrónica de que se trate, la Institución notificará al solicitante de la Operación Electrónica realizada a través de los medios electrónicos disponibles, y, en su caso, enviará la documentación contractual, y
- d) En caso de que el Contratante o Asegurado no reconozca la Operación Electrónica deberá comunicarse al teléfono 55 5721 3322.
- e) La Institución pondrá a disposición del Asegurado a través de su página de internet, los términos y condiciones de uso de medios electrónicos.

La Institución solicitará los datos de algún medio de comunicación del Asegurado, tales como su dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil para la recepción de mensajes, a fin de que se e hagan llegar las modificaciones de la Operación Electrónica realizada y, en su caso, la documentación contractual.

Las Operaciones Electrónicas realizadas a través de medios electrónicos tendrán validez y no podrán ser desconocidas, repudiadas, rechazadas o revocadas por el Asegurado, así como por la Institución.

La Institución no será responsable en caso de que las Operaciones Electrónicas no se puedan efectuar por caso fortuito y/o fuerza mayor, por desperfectos, caída de sistemas o de cómputo, mal funcionamiento o suspensión de los medios de comunicación (incluyendo los medios electrónicos) o de cualquier otro servicio necesario para la prestación del servicio respectivo.

28. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Las obligaciones de la Institución cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante la Vigencia del Contrato de Seguro de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El Asegurado deberá comunicar a la Institución las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Institución en lo sucesivo, en términos del artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Se presumirá siempre que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga, en términos del artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas, en términos del artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las obligaciones de la Institución quedarán extinguidas si demuestra que el Contratante, Asegurado, Beneficiario o los representantes de cualquiera de éstos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro, en términos del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante, Asegurado o Beneficiario realicen o se relacione con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Institución, si el Contratante, Asegurado o Beneficiario, en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano; o si el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario, sus actividades, bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la Disposición Transitoria Primera, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones de Carácter General que se

refiere al artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas aplicables a Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del Contrato de Seguro serán restauradas una vez que la Institución tenga conocimiento de que el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario deje de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Institución consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

29. FOLLETO DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS.

Antes y durante la contratación del seguro, el Contratante tiene derecho a:

- a) Ser informado y tener a su disposición el Aviso de Privacidad del Grupo Financiero HSBC y sus empresas afiliadas y subsidiarias para que conozca el tratamiento que se dará a sus datos personales.
- b) Que la persona que está ofreciendo el seguro se acredite como empleado de la Institución o del intermediario autorizado para la promoción y venta de los seguros.
- c) Recibir toda información que le permita conocer las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarla, así como de las formas de terminación del Contrato de Seguro.
- d) Recibir ya sea en el momento de contratación o en cualquier momento en el que lo solicite, copia de la Póliza en la que consten tanto sus derechos y obligaciones.
- e) Recibir explicación del Costo del Seguro, así como de las formas de pago del mismo.
- f) Conocer el importe de la compensación directa que la Institución paga a los intermediarios por la distribución del seguro.
- g) Pedir la rectificación de su Póliza dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes posteriores a que la reciba, si la misma no concuerda con lo que se le ofreció durante la contratación.
- h) Cancelar el seguro en cualquier momento de conformidad con la cláusula 16. Rescate Total.

Antes y durante la contratación del Seguro, el Asegurado tiene derecho a:

- a) Ser informado y tener a su disposición el Aviso de Privacidad del Grupo Financiero HSBC y sus empresas afiliadas y subsidiarias para que conozca el tratamiento que se dará a sus datos personales.

- b) Que la persona que está ofreciendo el seguro se acredite como empleado de la Institución o del intermediario autorizado para la promoción y venta de los Seguros.
- c) Recibir toda información que le permita conocer las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarla, así como de las formas de terminación del Contrato de Seguro.
- d) Recibir ya sea en el momento de contratación o en cualquier momento en el que lo solicite, copia de la Póliza en la que conste tanto sus derechos y obligaciones.
- e) Pedir la rectificación de su Póliza dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes posteriores a que la reciba, si la misma no concuerda con lo que se le ofreció durante la contratación.

Al ocurrir un Siniestro los Beneficiarios del seguro tienen derecho a:

- a) Recibir el pago de las prestaciones procedentes establecidas en el Contrato de Seguro en función a la Suma Asegurada contratada, aunque la prima del Contrato de Seguro no se encuentre pagada siempre y cuando no se haya vencido el período de gracia para el pago de la prima de seguro.
- b) Cobrar una indemnización por mora a la Institución, en caso de falta de pago oportuno de las sumas aseguradas, de acuerdo al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- c) Presentar una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), tiene derecho a solicitar a dicha Comisión, la emisión de un dictamen técnico, si las partes no se sometieron a su arbitraje.
- d) Conocer, a través de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), si es Beneficiario en una Póliza de seguro de vida a través del Sistema de Información sobre Asegurados y Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida).

30. REHABILITACIÓN.

Este Contrato de Seguro no cuenta con rehabilitación.

V. TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS.**LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

Artículo 8.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los Artículos 8, 9 y 10 de la presente Ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 48.- La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;
- II. Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro;

Artículo 60.- En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 176.- El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los

términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el Contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el

día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo. 139 Bis. Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter. Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.-Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

- II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

VI. DOMICILIO UNE Y CONDUSEF

HSBC Seguros tiene a disposición del Asegurado una Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) con domicilio de su titular en Avenida Paseo de la Reforma # 347, Torre HSBC, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en la Ciudad de México, México. Teléfono de contacto UNE 55 5721 5661. Correo electrónico UNE: mexico_une@hsbc.com.mx. El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas (horario de la Ciudad de México).

Para consultar los datos del encargado regional de la Entidad Federativa a la que pertenece, ingrese a www.hsbc.com.mx, llame al número telefónico de la UNE o acuda a la Sucursal más cercana.

HSBC Seguros hace del conocimiento del Asegurado los datos del Centro de Atención Telefónica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) siendo el teléfono 55 5340 0999 en la Ciudad de México, y el teléfono 800 999 8080 en el interior de la República Mexicana, su página de Internet: www.condusef.gob.mx y el correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx.

VII. LEYENDA DE REGISTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 09 de abril de 2026, con el número CNSF-S0077-0158-2026 / CONDUSEF-006244-04.